

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00802 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 14 de enero de 2022 (fl. 102), por medio del cual se dispuso que la abogada de la parte interesada adecuara su pedimento, en lo relacionado a la corrección o aclaración de los oficios de inscripción de la decisión emitida.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente como sustento de su escrito, no estar de acuerdo con la determinación atacada, puesto que en el proceso de sucesión de la referencia los soportes que remitió con los oficios para inscribir la decisión que aprobó el trabajo de partición son el mentado trabajo, la providencia de adjudicación de fecha 3 de noviembre de 2020, sin allegar ningún otro documento, por lo que solicita se revoque la determinación atacada y se proceda de conformidad o se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur para que proceda conforme a lo ordenado.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que el recurso de reposición procede como medio de impugnación contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C.G.P., encaminando siempre a mostrar la censura o las falencias de la decisión que se haya adoptado, sin embargo, en el presente asunto se advierte que el memorialista se limita a manifestar las inconformidades que tiene con la decisión emitida, mas no a señalar los fundamentos legales con los que alude se incurriendo en un indebido proceder.

Vale la pena precisar que este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso no se encuentran totalmente satisfechos, puesto que se puede apreciar con meridiana claridad que lo pretendido es atacar una providencia sin enunciar sustento legal que se esté contraviniendo, para que de ésta forma se pueda revocar el auto que se ataca.

Adicionalmente, ha de señalarse que tal y como se expuso en el auto de fecha 14 de enero de 2022, la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur señala *"EL DOCUMENTO PRESENTA INCONSISTENCIA TODA VEZ QUE EL OFICIO REMISORIO Y LA SENTENCIA REFIEREN EL FOLIO 50S-1176823 MIENTRAS QUE LOS SOPORTES DE LA SUCESIÓN REFIEREN EL FOLIO 50S-1011061"* – véase folio 90, de donde se colige que la determinación emitida por este despacho el pasado 3 de noviembre de 2020 (fl. 73) y el oficio librado (fl. 75), se encuentran ajustados a derecho y que se desconoce la documental que la apoderada de la parte interesada haya podido remitir para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur emitiera tal determinación.

Finalmente, ha de advertirse que la apoderada ahora recurrente, solicita en memorial de fecha 9 de diciembre de 2021 (fl. 85) que se hagan las *"correcciones o aclaraciones a que haya lugar"* sin enunciar cuales, aspecto que, de cara a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur tornaran en que el Despacho emitiera la decisión de fecha 14 de enero de 2022 que ahora se recurre.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **Resuelve**,

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de enero de 2022 (fl. 102), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, por secretaría procédase a realizar nuevamente los oficios ordenados en providencia de fecha 3 de noviembre de 2020.

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 017, hoy 3 de febrero de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaría